

dolas conforme à la necesidad que huviesse de mercaderias : y porque con esto le quedò mano à la Casa para hacer eleccion de el numero de Naos, que huviesen de ir : y porque de esta facultad resultaron queexas de los interessados, y para satisfacerse de lo que passaba, y desagraviar algunos, se ocupaba mucho tiempo: Pareció, que estos, y otros inconvenientes se evitaban, ordenando, que la Casa enviase relacion de los Navios, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hacer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Junta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondió: Quedo advertido de esto. Auto 36.

¶ Su Magestad por Decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y trece, habiendo sido informado de los daños que resultaban, de que contraviendo à las Ordenanzas antiguas, se permi-

tiesse navegar à las Indias Navios estrangeros, resolvió, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las Ordenanzas de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdo. Y mandò, que fuesen amparados, y prescriesen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excediesse de las dichas ordenanzas, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.

¶ Su Magestad por Decreto señalado de su Real mano en Madrid à 3. de Junio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que van à las Indias se dè visita à una Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante, que no tenga las calidades que pide la ordenanza, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Magestad. Auto 64.

TITULO TREINTA Y UNO.

DEL AFORAMIENTO, Y FLETES.

¶ Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.

El Emperador D Carlos, el Principe G. Ord. 131. de la Casa.



Vease la l.6. de este tit. al fin.

ORDENAMOS y mandamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

- 1 Botas, cinco en tres toneladas.
- 2 Pipas, dos hagan una tonelada.
- 3 Caja de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagan tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.
- 4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan à dos tercios de tonelada.
- 5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonelada.
- 6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan una tonelada.
- 7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan una tonelada.
- 8 Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan una tonelada.
- 9 Fardos de cada dos paños, hagan seis una tonelada.
- 10 Fardos de angeo, que son así como vienen de Francia, seis

hagan una tonelada: y si se hicieren acà mayores, ò menores, al respeto: y si son cinco, enserados enteros, una tonelada, llevando cada fardo un feròn.

11 Hierro en plancha, y vergajòn, veinte y dos quintales y medio hagan una tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por una tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ò otra cosa, siendo quintaleños, quince en una tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de Santo Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de acetyuna de à tres almudes, quarenta una tonelada, y así de los que tuvieren mas, ò menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada.

16 Ochenta arrobas de acetyte en botijas de arroba, y media arroba, quarenta una tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perú vacias, de arroba y quarta, cincuenta una tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ò menores, al respeto.

18 Jarros de miel, de azumbre, trecientos y cincuenta una tonelada.

Libro IX. Titulo XXXI.

- 19 Loza, lebrillos, diez vasos una tonelada : loza menuda, platos, y escudillas, ciento y veinte vasos una tonelada.
- 20 Jarros vacios, cinquenta vasos hacen una tonelada.
- 21 Ladrillos, setecientos en una tonelada.
- 22 Texas, mil y docientas hazgan una tonelada.
- 23 Formas para azucar, quatrocientas una tonelada.
- 24 Pez, yendo en seras, diez y seis quintales una tonelada.
- 25 Barriles de alquitran, nueve barriles hacen una tonelada.
- 26 Xarcia labrada en cables, ò en otra cosa, diez y seis quintales una tonelada.
- 27 Eltopa fuelta, seis quintales por una tonelada, y en serones cinco quintales una tonelada.
- 28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro una tonelada: añaes, seis una tonelada.
- 29 Estrenques de à veinte y quatro hilos, grandes, de à sesenta brazas, ocho una tonelada: estrenques menos de à veinte hilos, de las mismas brazas, diez en tonelada.
- 30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que suelen hazer diez y ocho una tonelada.
- 31 Jamones de esparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hazgan una tonelada.
- 32 Jamones de à seis hilos, sesenta y cinco hazgan una tonelada.
- 33 Trece docenas de tablas hazgan una tonelada.
- 34 Capachos para hazer ca-
- zavi, cien capachos una tonelada.
- 35 Serones acemilares vacios, sesenta hazgan una tonelada.
- 36 Serones mas pequenos, de seis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, una tonelada.
- 37 Serones de à cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.
- 38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.
- 39 Jabon blanco en seras, diez y ocho quintales en una tonelada.
- 40 Canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, atravesados, llenas, cinco en tonelada. Canastas de à quatro palmos en alto, y tres en hueco, atravesados, llenos de mercaderia, siete en tonelada, y si mayores, ò menores, al respeto.
- 41 Rollos de xerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas, puestas en seras, seis una tonelada.
- 42 Valas de papel, grandes, de à seis palmos, sesenta resmas de papel una tonelada, en las valas que quisieren echarlas.
- 43 Caxas de las que vienen con azucar de las Indias, que despues se buelven con vidrios, y mercaderias, siete en dos toneladas.
- 44 Yesso en piedra, treinta quintales en una tonelada.
- 45 Veinte fillas de caderas, en serones, hechas piezas, una tonelada.
- 46 Ocho seras de azulajos de à vara cada una, de cumplido, una tonelada.

Cien

Del Aforamiento, y Fletes.

53

47 Cien harneros hazgan una tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, una tonelada.

¶ Ley ij. Que si dos, ò tres barras pequenas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Mayo de 1645.

DECLARAMOS, que si dos, ò tres barras pequenas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que debe tener cada barra de plata, y no mas, no se pague de flete mas que por una del dicho peso, y que no se exceda de el.

¶ Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maestres, y sus averiguaciones se pidan, y hazgan ante la Justicia ordinaria.

D. Felipe II. cap. 66 de Instr. de 1597.

SI en las cargazonas, y otras cosas, que los Maestres entregan, y llevan registradas à las Indias, huviere algunos daños, y las partes no estuvieren de acuerdo, sobre à cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaecieron por no ir bien calafeteada la Nao, ò llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ò por las demás cosas, que conforme à las leyes fueren ò obligacion del Maestro; y por parte del Maestro se pretendiere, y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas, ò botijas, ò por otras causas, que no sean à culpa del Maestro, las tales averiguaciones se hazgan ante la Justicia ordinaria, para que lo determine, conforme à lo que hallare ordenado, y à la costumbre, y uso, que en esto huviere.

¶ Ley iij. Que el pagar fletes à los Maestres, passe, y se pida ante la Justicia ordinaria.

LAS Justicias de las Indias en sus jurisdicciones hazgan que los Encomenderos, ò Consignatarios, si fueren vecinos, averiguen cuentas con los Maestres, y les paguen sus fletes con suma brevedad, y cuidado, porque los Maestres puedan hazer los montos, y cuentas con su gente, y quedar libres, y desocupados, y aderezar sus Naos, y recibir la carga, y registro que huvieren de traer en ellas sin detencion. Y ordenamos, que si huviere dilacion, ò negligencia en la Justicia de aquella tierra, sea Juez el General, y sumariamente lo haga averiguar, y pagar à los Maestres sus fletes, de qualquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ò fuera de ellas, ò huvieren registrado, ò registraren en qualquiera Nao, ò por otra orden, que mejor le pareciere; y la Justicia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y de todo el favor, y ayuda que fuere necesario, pena de que si por esta causa la Armada, ò Flota se detuviere, lo mandaremos castigar con mucha demostracion, y rigor, y seràn à cargo de la Justicia los daños que por esta causa sucedieren, y guardese el capitulo 35. de la Instruccion de Generales, titulo 15. de este libro.

Ley

Ley v. *Que los Maestres de Flotas sean obligados à llevar las mercaderias, que huvieren fletado para las Indias.*

TODAS las mercaderias, que los Maestres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recibido de los Mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado Cédulas los Escrivanos de las Naos del recibo, sean obligados à cargarlas en las mismas Naos, y llevarlas en ellas à las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar y llevar, al precio que valieren en las Indias; y si los Maestres no quisieren hacer confianza de los dichos Escrivanos para el recibo de las mercaderias, pongan por su parte persona que las reciba; pero siempre en el nombramiento que se hiciere de Escrivanos de Naos haya mucha atencion à que sean abonados, y de fidelidad, y suficiencia.

Ley vi. *Que los fletes se ajusten, y proporcionen à voluntad de las partes.*

ORDENAMOS, que en las Naos de ida à las Indias, se haga la tasa de fletes, segun la sobra, ò falta de buques, y à este respecto los conciertos; y que la misma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, unos se obligan à mas, y otros à menos precio, y nunca ha excedido de uno por ciento de la plata, y reales; y peso y medio de cada arroba de lana.

D. Felipe II. en Madrid à 19. de Enero de 1592.

D. Felipe III. en el Parto à 14. de Diciembre de 1615.

Y es nuestra voluntad, que lo tocante à esto corra, como se hace en lo que se fleta de ida, atento à ser beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta aora han llevado, y lo contenido en la ley 1. de este titulo, sirva para proporcionar los casos dudosos, y excesivos.

Ley vij. *Que los Capitanes, y Maestres no lleven à los pasajeros mas flete del concertado antes de el viage.*

PORQUE los Capitanes, y Maestres de Navios, despues de haver igualado en tierra con los pasajeros, antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus Naos, sungen necesidad, quando yà van navegando, y alteran el precio, è iguales, que antes havian hecho, y les pidèn mucho mas, y lo consiguen. Queriendo proveer de remedio, mandamos, que ningun Capitan, ni Maestre, ni otra persona, pueda pedir, ni llevar, directè, ni indirectè, à los pasajeros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el mismo hecho perdido todo lo que los pasajeros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes à nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los pasajeros no sean obligados à pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajustado.

Ord. 198. de la Casa.

TITULO TREINTA Y DOS.

DEL APRESTO DE LAS ARMADAS, Y FLOTAS.

Ley primera. *Que el General de Armada, ò Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como està dispuesto.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 13. de Junio de 1597. capit. 5. de Instrucc. de Generales.



L General, y Almirante soliciten el apresto de la Armada, ò Flota de su cargo, para que este à punto, y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallandose con los Oficiales à las obras, y con el Provedor, ò Factor para la provision de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene: y asimismo con los Visitadores de Navios à las visitas que hicieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafateadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme à lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haciendo las instancias, y requerimientos necesarios; y si no se cumplieren, acudan al Presidente, y Jueces de la Casa; y si no fueren bastantes, à nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere necesario.

Ley ij. *Que el Almirante asista à los aderezos de los Galeones.*

LAS obras, aderezos, y adovios, que se huvieren de hacer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias sean las forzozas, y necessarias, y à satisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante asista presente à todos, para que se hagan como convengan, y à menos costa de la hacienda de la Averia, ò caudal de que se haya de proveer.

Ley iij. *Que se notifique el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que asistan al de sus Galeones.*

QUANDO se comenzaren à aprestar Galeones de Armada, ò Flota, se notifique al Almirante, Capitanes, y à los demàs Oficiales, que ninguno, por qualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; antes todos, y cada uno acudan al apresto, y aderezo de sus Galeones, y à mirar, y cuidar de sus Compañias, estando apercebidos, que haciendo lo contrario, seràn severamente castigados: y para sus pretenfiones, de qualquier calidad, avisen, y remitan sus papeles por los Consejos, adonde tocare, estando ciertos, que se tendrà mas particular cuenta con ellos, y en hacerles las mercedes equivalentes, que si presentes se hallaren, y el Capitan

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Marzo de 1619. D. Felipe IV. alli à 20. de Diciembre de 1629.

El mismo alli à 17. de Noviembre de 1621. Y à 21. de Marzo de 1626.

General de la Andalucia, quando estuviere à su cargo la Infanteria de la dicha Armada de orden expresa para que cada uno de los dichos Capitanes asista, y acuda al apresto, y despacho de su Galeon, sin alzar la mano de el, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

Ley iij. Que los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego.

PORQUE en el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedan subir sin riesgo à carenarse, y aprestarse, aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hacen los dueños de mayores Naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada, no tiene dificultad el baxar à Sanlucar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto, que el de Horcadas: Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego.

Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa apremiar obreros.

SI para mas breve despacho de algunos Navios, que huvieren de ir à las Indias, reconocieren el Presidente, y Jueces de la Casa, que conviene apremiar à qualesquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, à que acudan

La Reyna Doña Juana en Burgos à 26. de Septiembre de 1511. Ord. a.

à aparejar, y aderezar qualquier Navio: Permitimos y mandamos, que lo puedan hacer, pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo debieren haver.

Ley vij. Que quando la Armada necesitare de hacer obra, las Justicias de los Puertos apremien à los Oficiales para que trabajen.

MANDAMOS al Presidente de la Audiencia, y Capitan General de Tierrasfirme, y à los Gobernadores, y Capitanes Generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare à aquellos Puertos con necesidad de hacer algunas obras de Carpinteria, ò Calafateria, apremien, y compelen à los Oficiales à que acudan à ellas, para que la Armada se apreste, y despache con toda brevedad, pagandoles sus jornales à los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ò Navios de particulares.

Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al trabes, se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de bolver se provean de ello.

NO consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al trabes, se deshagan de sus arboles, xarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de Nao, halta que esten prevenidas de lo que les faltare las Naos que huvieren de bolver à España: y para que

D. Felipe III. en el Pardo à 17. de Noviembre de 1607.

D. Felipe II. cap. 13 de Instr. de Generales.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 117. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 10. de Febrero de 1566.



MANDAMOS, que los dueños, ò otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ò en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar à las Indias, ò Islas adyacentes, sin excepcion de personas, ò cosas, sean obligados à lo manifestar, y regiltrar ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco, y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excesiva.

Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.

D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Julio de 1603. En Madrid à 14. de Octubre de 1607.

ORDENAMOS, que los Cargadores, y Mercaderes den, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contra-

Tom. IV.

que por esta causa ninguna de las partes reciba agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos perso-

nas de satisfacion y pericia, tasse y mande lo que se debiere pagar, y mereciere cada cosa.

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LOS REGISTROS.

Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar à las Indias.

à tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ò Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimento de ellas. Y asimismo mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Vera-Cruz, Honduras, y Yucatan, y à los demas de las Indias, è Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hacienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ò en los tales Navios, y que asi lo cumplan, y executen precisamente, sin remission, ni dispensacion en ninguna cosa.

Ley iij. Que los Cargadores den los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.

PORQUE no pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, regiltrandolas unas personas en nombre de otras, y consignandolas à quien les parece: y asimismo poniendo en el oficio de el Contador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas

El Emperador, y Principe Ord. 54. de la Casa.

K dan